



P O R
EL ARZOBISPO DE
Santiago, Capellan mayor de
Su Magestad.

S O B R E

La jurisdiccion y Prelacia del Conuento
Real de la Encarnacion de
Madrid.



VNDARON Los señores Reyes, de
santa memoria, Don Felipe III. y Doña
Margarita su muger, el Monasterio Real
de la Encarnacion, cuya jurisdiccion ordi-
naria se cometio por Bula de su Santidad,
al Capellan mayor de su Magestad desde

su ereccion, eximiendole de la jurisdiccion del Ordinario,
y de la obediencia del General, y Prouinciales de su Re-
ligion.

2 Era a la sazón Arçobispo de Santiago don Beltran de
Gueuara, y como el Arçobispo de Santiago es quien ver-
daderamente tiene titulo, y es Capellan mayor de su Ma-
gestad, vsando de la jurisdiccion del dicho Breue, puso clau-
sura al Conuento, hizo los demas actos de jurisdiccion, q̄
en su tiempo ocurrieron; y así lo han hecho, y continua-
do los Arçobispos de Santiago sus sucessores.

3 Don Diego de Guzman, que entonces exercia el ofi-
cio de Capellan mayor de su Magestad, en ausencia del

A

Arçob-

Arçobispo (con la diferencia, y oposicion que tienen los que exercen este ministerio, con los Arçobispos de Santiago, sobre el titulo de Capellan mayor,) pretendio, que le tocava esta jurisdiccion: y verisimilmente se sospecha, que tuuo traça para ocultar esta Bula, que no parece: y sin sabiduria del Conuento se impetió otra de Paulo V. con palabras que pudieron dar algun mas color a su pre-tension, que son estas: *Personæ Capellani maioris pro tē-pore existentis Capelle Regiæ ipsius Philippi Regis officium in eius Curia exercentis.* Despachòse este Breue por Março del año 1619, auiedose los años antes gouernado por el primero, que cometia la jurisdiccion al Capellã mayor absolutamente.

4 O El Señor Rey Don Felipe III. en las Constituciones que hizo en la fundacion, mandò, que se guardasse esta Bula de Paulo V. como en ella se contiene, poniendo en la escritura muchas fuerças para su obseruancia.

5 Por auerse hallado dudas sobre la inteligencia deste Breue de Paulo V. y por la equiuocacion, que tienen las palabras referidas, y otros inconuenientes, que se reconocieron en vida del Señor Rey Don Felipe III. se tratò de reuocarle, antes de ponerse en execucion, y por su tē-prana muerte, y ocupaciones, no tuuo efecto, hasta que el Rey nuestro Señor Don Felipe IIII. (que Dios guarde) continuando la voluntad de su Padre, con parecer de don Fernando Carrillo, don Iuan de Villela, y don Alvaro de Villegas, hizo instancia para que se obtuuiesse otro Breue, como se obtuuo, de la Santidad de Gregorio XV. en el qual se reuoca el de Paulo V. y se dà la omnimoda jurisdiccion al Arçobispo de Santiago, estando en la Corte, con facultad de delegarla en su ausencia. Y manda su Magestad, que este Breue de Gregorio XV. se guarde por vna adiccion que haze a las clausulas de la fundacion, que porque dà mas clara relacion del caso, se pone a la letra, y es la que se sigue.

6 Y porque es assi, que à instãcia de la Serenissima Rey,

mi Señora, y madre, que aya gloria, se ganó el dicho Breve de la Santidad de Paulo V. para que el Capellan mayor de nuestra Real Capilla fuese Prelado, y Iuez ordinario de las Mōjas del dicho Cōuento, y le perteneciesse privatiuamente la jurisdiccion, y visita del. La Santidad del Papa Gregorio XV. haziendo mencion del primero, à instancia del Rey mi Señor y Padre, que Dios tiene, y mia, nos concedio otro Breve, por el qual dio, y concedio la misma jurisdiccion al Arçobispo de Santiago nuestro Capellan mayor, asistiendo, y residiendo en esta Corte, y estando ausente della, para que pudiesse, siendo necessario, delegar la misma jurisdiccion, y gobierno, y superioridad, en el Capellan mayor, que en su lugar hiziesse el dicho oficio en la dicha Real Capilla, ò en otra qualquier persona, constituida en dignidad Ecclesiastica, de consentimiento nuestro, y de la Priora, y Monjas del dicho Conuento: y con otras condiciones para su buena direccion, como en los dichos Breues se contiene. Con que por los dias, y vida de don Diego de Guzman Patriarca de las Indias nuestro Capellan, y Limosnero mayor, asistiendo en el dicho oficio, fuesse tal Superior. Con lo qual se cumpla con el capitulo que trata de la dicha jurisdiccion, y quedan prevenidos los inconuenientes, que para adelante se pudieran temer. Y assi mandamos, que el dicho Breve, que à nuestra instancia fue concedido por la Santidad de Gregorio XV. se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, como en el se contiene, cuyo tenor auemos por expressado, que su data fue en Roma à los 27. de Junio de 1622.

7 Asientase por hecho llano, Que en virtud deste Breve de Gregorio XV. los Arçobispos que han sido de Santiago, han ido continuando su possession: y los que han hecho oficio de Capellā mayor de su Magestad en esta Corte, no han hecho acto alguno de jurisdiccion en el Conuento.

8 Supuesto este hecho, el primer passo para proceder (aū extrajudicialmente) en este caso, es oyr, y citar al Arçobispo, de cuyo derecho se trata, tan considerable, por ser mate-

materia de jurisdiccion, y preheminencias, que excede a qualquier interes pecuniario, como dize bien *Gonzalez in reg. 8. §. 4. proœm. nu. 29. & 30.* Y lo que se hiziere sin su citacion, claro es, que no le puede perjudicar, y es nulo, *cap. 1. de causa poss. l. de unoquoque, de reg. iur.* por ser la citacion de derecho natural, *Genes. 3.*

9 A este fin (y mientras se cita al Arçobispo, y se oyen sus razones, que seran mas eficazes) se representan las siguientes, en que se procura satisfazer a lo que se ha discorrido en contrario cerca desta materia, reduziendola a las conclusiones que se siguen.

§. 1. *El Arçobispo de Santiago está en posesion desta jurisdiccion, y ha de ser mantenido en ella.*

10 **L**A Primera parte desta conclusion, se prueua por las vititas, elecciones, cuentas, y otros actos, de q̄ consta en los libros del Conuento, hechos por los Arçobispos de Santiago, cada vno en su tiempo, sin que parezca auer auido interrupcion desta posesion, ni acto juridico exercido por otra persona. Deste antecedente, se sigue la consequencia necessaria de la manutencion durante la lite, aunque se oponga en contrario, defecto de titulo, o otra excepcion no proporcionada a este articulo. *Argellus de legitim. contradict. art. 1. q. 2. nu. 6. Quia manutentio in sola insistentia, & detentatione ponitur, Farin. decis. 341. nu. 2. tom. 1. in nouissim. & ad eam tantum inspicci debet, quis possideat, idem Farinac. decis. 612. nu. 4. in fin. tom. 2. in nouissim. Facit axioma text. in l. defensionis 7. C. de iur. fisc. lib. 10. ibi: Nemo de possessione eijci debet controuersa pendente donec ea finiatur.*

13 Mayormente no siendo esta posesion desnuda, antes vestida, y fundada en suficiēte titulo para causar derecho en la propiedad, como lo es el Breue de Gregorio XV. que da omnimoda jurisdiccion al Arçobispo, el qual está inuicidi obseruancia mandado guardar por su Magestad, aceptado, y obedecido por el Conuento. §. 2.

§.2. El Breue de Paulo V. no da jurisdiccion al que exerce
 oficio de Capellan mayor, no siendo Arçobispo
 de Santiago.

14 **T**odos los fundamētos contrarios principales, se re-
 duzen a dos. El primero, que por el Breue de Pau-
 lo V. se dá la jurisdiccion al que exerce el oficio de
 Capellan mayor. Y el segundo, que fue essa la voluntad de
 los Fundadores, mandada guardar en la clausula quinta
 de la fundacion, con grādes fuerças, y firmezas. Y deste se-
 gundo trataremos en los §§. siguientes.

15 En quanto al Breue de Paulo V. las palabras decisi-
 uas, y en que se haze la fuerça, son estas: *Personæ Capella-
 ni maioris pro tempore existentis ipsius Philippi Regis offi-
 cium in eius Curia exercentis*. Las quales entendidas en
 su propiedad, y rigor (como deuen) comprehēden al Ar-
 çobispo de Santiago, y excluyen al que en su ausencia ha-
 ze oficio de Capellan mayor.

16 Suponemos, que el que es Capellan mayor de su Ma-
 gestad en propiedad, y tiene este titulo, es solamente el
 Arçobispo de Santiago, por Bulas Apostolicas de Grego-
 rio XIII. Pio V. Paulo V. y otros Sumos Pontifices, que
 a instancia de los Reyes han dado este cargo a los Arçobis-
 pos de Santiago. Y los que en su ausencia exercen este
 ministerio, no son, ni se llaman Capellanes mayores, sino
 sus Tenientes, o personas que hazen oficio de Capellan
 mayor: y assi se pratica, y se vee oy en los despachos, o ce-
 dulas de su Magestad, dirigidas al que exerce el dicho mi-
 nisterio, que nunca le nombra, ni se le da titulo de Cape-
 llan mayor (porque no lo es) que a serlo, huiera dos
 Capellanes mayores, y fuera absurdo, porque sobrara el
 vno: & superfluum refecatur ab arte, *cap. chorepiscopi, 68.
 distinct.* Y aunque suele nombrarse Capellan, y Limosnero
 mayor, la palabra (mayor) solo apela sobre la inmedia-
 ta de Limosnero. Mas quādo la apelacion, o termino, de
 Capellan mayor, pudiera predicarse de ambas personas,

del Arçobispo que lo es, y del que en su ausencia exerce este ministerio, y padeciera este termino alguna analogia tomado absolutamente, devia entenderse de solo el Arçobispo: quia analogum per se sumptum stat pro famosioris significato, §. *sed ius quidē civile, in fin. Instit. de iure nat.* Et quia verba semper intelliguntur in significato potiori, *Surd. decis. 122. nu. 15. per text. in l. 1. §. fin. si ager vectig. l. si duo Patroni, §. 1. de iur. iur.*

- 18 A que no obsta dezir, Que las palabras, *officium in eius Curia exercentis*, contraen la generalidad, a significar solamente al que exerce este ministerio en ausencia del Arçobispo: porque como estas palabras conuienen también al Arçobispo, estando (como suele muchas vezes) en esta Corte, no pueden excluyrle, ni cōstituyr propio en la persona del que exerce esse officio en su ausencia. *Nemo enim proprium dicit, quod cōtingit alij in esse, Arist. lib. 1. Topic. cap. 4.* Nam proprium dicitur peculiare perpetuum, & cōueniēter attributum, vel adscriptū personæ, *Simon Schar. in Legicon iur. fol. 761. col. 2. Stephan. Federic. de interpret. iud. part. 3. à nu. 80. ad text. in l. sed si meis, de acq. rer. dom. §. est & aliud, Inst. de donat.* Y queda con la misma generalidad la disposicion para comprehender ambas personas, como sino se huuieran puesto essas palabras: y por el configuiente, se ha de entender la disposicion absoluta de solo el Arçobispo, *ex d. §. sed ius quidem civile.*
- 20 Supuesto pues, que en rigor, y propiedad, solo el Arçobispo de Santiago es quien se llama, y es Capellā mayor, sucede la regla, que en seña, que en qualquier disposicion, se ha de estar al rigor, y propiedad de las palabras, *Crau. cons. 149. nu. 7.* Etiam si agatur de præiudicio tertij, *Abb. in cap. ad Audientiam, num. 1. de decim.* Et in rescriptis est *text. in c. Sedes, cap. Rodulphus, de rescript.* Porq̃ a quien no conuienen las palabras, no puede conuenir la disposiciō, *l. si seruum 70. §. non dixit, de acquir. hered. l. 4. §. toties, & ibi Paulus de Castro de damn. infect.* Y por el configuiente queda llano, que pues que el que exerce el officio de Capellan
- llan

llan mayor en ausencia del Arçobispo, no es Capellã ma-
 yor, el Breue, ò letras dirigidas al Capellan mayor, no le
 pueden comprehender, ni dar juridiciõ alguna. *Si enim no-
 men non habet qualiter officium habebit? cap. oborepiscopi
 68. dist. in fin. Et qui nomine eximantur etiam fructu care-
 bunt, l. annullo, C. de ferijs.* Y ansi vemos, que las letras, ò
 rescriptos dirigidos al Obispo, no comprehenden, ni se en-
 tienden con su Prouisor, *Cerola in praxi. 1. p. verbo, Vica-
 rius, notab. 21. dub. 5. Et 2. p. eodem verbo, in principio, Gar-
 cia de beneficijs. 1. tom. 6. p. cap. 2. num. 22.* Aunque sea vna
 misma juridicion la del Obispo, y la del Prouisor, *cap. 2.
 de consuetudine, in 6.* De otros exemplos testifica *Azebedo
 in decuria Pisa. lib. 1. cap. 8. nu. 13.*

22

Lo segundo. Dos calidades pide copulatiuamente el
 Breue de *Paulo Quinto*, en las palabras referidas. Vna, q̄
 sea Capellã mayor. La otra, q̄ exerça este oficio en la Cor-
 te: y ambas deue verificarse en la persona d̄ quiẽ en virtud
 del pretenda ser Prelado, *ad text. in l. si heredi. 5. de condit.
 instit. §. penul. Instit. de hered. instit. Felin. in cap. 2. nu. 21.
 de rescript.* Porque el rescripto da esta forma, quæ debet
 ad vnguem seruari, *cap. cum dilecta. 22. de rescript. l. diligẽ-
 ter mandati.* Y como en virtud deste Breue no podia te-
 ner juridicion el Capellan mayor no exerciendo este ofi-
 cio, menos podra el que le exerce solamente, no siendo
 Capellan mayor: y pretender, que por solo el exercicio de
 Capellan mayor (sin serlo) compete la juridiciõ (demas
 de ser contra la forma del rescripto, como està dicho) es
 preposterar la disposicion que en primer lugar pide la ca-
 lidad de Capellan mayor: y entra lo que dize *Scebola in l.
 quidam referunt, de iure codicillorum, Nõ prius iuris ratio,
 quam persona queratur, §. sed naturalia, in fin. de iur. nat.*

23

24

Lo tercero. La afsistencia es calidad inherente a la per-
 sona del Capellan mayor; y en quien no lo es, no puede
 darse verdadera afsistencia: porque quien no es Capellan
 mayor, no puede dezirse Capellan mayor afsistente. *Cum
 nõ entis nullæ sint qualitates, l. si seruum. 3. §. 1. de action.*

empt.

empt. l. eius qui in Prouincia, si certum petatur, l. quidam re-
25 *ferant, de iure codic. Nec qualitas potest esse sine subie-*
cto, l. 2. de usufructo, l. 1. ubi Bart. num. fin. de usufruct. le-
26 *gato. Sicut nec accidens, sine substantia, Surdus decis. 122.*
num. 17. l. nec ullam, §. si absentis, ubi Angel. de petit. hæ-
red. l. Pomponius, §. fin. ubi Aret. de acquir. poss.

27 Las razones dichas, conuencen la verdad de nuestra cõ-
clusion: y por ser assi, que estando ausente el Arçobispo,
aunque retiene el titulo de Capellan mayor (que puede
retenerse sin el exercicio actual, vt benè per *Gratian. dis-*
cept. for. tom. 2. cap. 291. à num. 25.) Pero porque le falta la
asistencia, que pedia el Breue, y en este caso no quedaua
suficientemente proueydo por el a la jurisdiccion, fue cõ-
ueniente expedir el Breue de *Gregorio XV.* que priuati-
uamente dà la jurisdiccion al Arçobispo, con facultad de
delegarla en sus ausencias. Con que no queda dificultad.

28 Quando lo dicho cessara, es constante, que oy no pue-
de tener fuerça, ni dar jurisdiccion alguna el Breue de *Paul-*
lo V. por estar derogado por el vltimo Breue de *Grego-*
rio XV. con expresa mencion del, *cap. cæterum, de res-*
cripti. Y no puede formarse queixa, de que el Pontifice dè, y
quite jurisdiccion, aunque sea sin causa, & pro libito, *Gon-*
galez, in regul. 8. §. 1. proœmiali, num. 39. qui citat Gramma-
tic. decis. 46. à num. 2. Quia à Papa tanquam à fonte, om-
nis iurisdictionis procedit, fluit, & refluit, vt ex Alexan. Af-
flit. Grammatic. Menoch. Azueu. Salys, tradit idem
Gonçal. §. 1. proœm. num. 9. & 10.

§. 3. *El Breue de Gregorio XV. no es contra la voluntad*
de los Fundadores, antes conforme a ella.

29 **L**A segunda dificultad en que se haze grande fuerça,
es dezir, que el Breue de *Gregorio*, en el qual se de-
roga el de *Paulo*, y se dà la omnimoda jurisdiccion
al Arçobispo, es contra la voluntad del Señor Rey Don
Felipe III. Fundador, que puso tanta fuerça en la clausu-
la

5

la 5. de la fundaciõ, para que se guardasse el Breue de Paulo V. y no se expediesse otro en contrario.

30 • Supone esta dificultad (lo que tenemos por no cierto) q̄ por el Breue de Paulo V. se podia dar jurisdiciõ a otro, que no sea el Arçobispo. A lo qual està bastantemēte respondido en el §. passado. Y lo que se dixere de aqui adelante en respuesta desta dificultad, y otras, es, suponiendo (sin perjuyzio de la verdad) que en el dicho Breue de Paulo V. se pudo comprehender el que exerce el officio de Capellan mayor en esta Corte, sin tener la calidad de Arçobispo de Santiago: adhuc, sin embargo dezimos, que solo el Arçobispo de Santiago tiene la dicha jurisdicion, en virtud del Breue de Gregorio XV. Y se responde a la dificultad propuesta, que este Breue no solo no es contra la voluntad del Señor Rey Don Felipe III. antes conforme a ella: porque lo cierto es lo que referimos en el hecho, que luego que se ganò el Breue de Paulo V. se reconocieron equiuocaciones, dificultades, è inconuenientes, que mouieron a su Magestad a tratar del remedio, y impetrar el Breue de Gregorio XV.

31 • Esto consta con euidencia, de las palabras que el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, pone en lo añadido en la clausula 5. de la fundacion, que son estas: *La Santidad del Papa Gregorio XV. à instancia del Rey mi Señor y Padre, que Dios tiene, y mia, nos cõcedio otro Breue: por el qual dio, y concedio la misma jurisdicion ordinaria al Arçobispo de Santiago, &c.* Que son claras para este intento.

32 • Y bien està, que el Señor Rey Don Felipe III. al tiempo de la fundacion tuuiesse voluntad de que se guardasse el Breue de Paulo V. y que despues la mudasse, como lo pudo hazer, assi en virtud de la reserva q̄ hizo en la misma fundacion para poderla alterar, y mudar, como por que in his quæ pendent à propria voluntate, nemo potest sibi legem imponere, à qua non liceat recedere, l. si quis, in principio 22. de legatis 3. Castro cons. 361. num. 4. Bosius de Principe, num. 222. Lo qual procede con mas espezialidad

2
lidad en el supremo Principe, vt per textum in *cap. fin. in fin. de prohib. feudi alien. per Federic. tradit Gonzalez, in regul. 8. §. 2. proœm. num. 36.* Aunque lo cierto es lo que se ha dicho, que la voluntad determinada de su Magestad, fue hazer Prelado al Arçobispo de Santiago, y no a otro.

33 Quando lo dicho no fuera assi, se aduertte, que la principal, y enixa voluntad de los Fundadores, en razon de la jurisdiccion del Monasterio, fue eximirle de la obediencia de los Superiores regulares de su Orden. Bien notoria fue la voluntad de la Señora Reyna Doña Margarita en esta parte, aun respeto de todos los Conuentos de Monjas, pues a su instancia se ganò vn motu proprio de la Santidad de Paulo V. para eximir las de la obediencia de los Superiores Regulares, y sugetarlas a los Obispos, y Prelados ordinarios, que aunque no fue recibido, muestra biẽ su voluntad, opinion, y intentos, a que deue adaptarse la disposicion. *Surdus qui alios refert, decis. 41. num. 10.* A esto miran las palabras del Breue de Paulo V. dos vezes repetidas en el, ibi: *Necnon Prioris, Generalis, aliorumq; Superiorum, & fratrum Ordinis huiusmodi in spiritualibus, & temporalibus Apostolica auctoritate tenore presentium penitus, & omninò perpetuo eximimus, & liberamus.* Y en otra parte, *Mãdantes, &c. Priori, Generali, alijsq; Superioribus, & fratribus, &c. Ne quoquo modo sese immiscere, aut in ea iurisdictionem, superioritatem, visitationem, aut correctionem aliquam exercere, audeant, vel presument.* Y en el Breue de Gregorio XV. se refiere la misma disposicion en la relacion que se haze del de Paulo, ibi: *Non autem Prouincialium, seu Generalium, aut quorumuis aliorum Superiorum, & Religiosorum dicti, vel alterius Ordinis.* Y esta geminacion de palabras, declara, y induze el animo principal, y voluntad precisa de los Fundadores, diferente de lo demas, comprehendido en la disposicion, vt per *DD. in l. Balista, ad Trebel. Simon de Pret. de interpret. ultim. volunt. lib. 2. interpret. 4. dubit. 2. solut. 4. num. 21. Surd. consil. 369. num. 16. ibi: Geminatio verborum ar.*

quit præcisam, atque enixam voluntatem, nec intra terminos aliarum actionum circumscribitur.

- 34 De lo qual se infiere, que todas las fuerças que se ponē en la claus. 5. de la fundaciō, para que se guarde el Breue de Paulo Quinto, miran a este intento, que no estē sujeto el Monasterio a la obediencia de regulares, por ser este el principal de la disposiciō. Quia semper attenditur ad principale intentum, *l. si quis donationis, l. cum in venditione, de contrahend. empte. Gutier. de Gabellis, quest. 65. nu. 1. Sanchez de matrim. tom. 1. lib. 6. disp. 1. nu. 11. Bald. in l. cum do-*
- 35 *tem, C. de iur. dot. nu. 4.* Y por el configuiente, obtener el Breue de Gregorio XV. con la jurisdiciō priuatiua al Arçobispo, no es contra la mente, y voluntad principal de los fundadores, q̄ solo lo fuera si se impetrara para algun Superior regular, lo qual no pudiera hazerse obstando la dicha principal voluntad, que en esta parte prohibiendo, como prohibe la obediencia a los regulares, tiene fuerça
- 36 de precepto negatiuo, que es indispensable, *Roland. cōf. 1. nu. 31. vol. 2. Cast. conf. 16. nu. 9. part. 1. Tiraq. in l. bones, S. hoc sermone, limitat. 7. à nu. 1.* Y tambien lo es por la fuerça de la geminacion de palabras, que està ponderada, *Baldus in questione schismat. vers. sed in contrarium, n. 15. ibi: Qui bis, vel sæpius, quid facit videtur velle, quod contra illud nihil possit opponi.*

- 37 Pero el dar la jurisdicion al Capellan mayor asistente, es precepto afirmatiuo, que declara menos voluntad en la disposiciō, y tiene menos fuerça, *Cast. sup.* Antes biē fuele verificarse, y se contenta con el primer acto, *Tiraq. d. limit. 7. nu. 2. Oldrald. conf. 16. nu. 3. § 4.*

De que puede inferirse, que quando fuera ansi, que los fundadores tuvieran voluntad de hazer Prelado al que exercē officio de Capellan mayor, sin ser Arçobispo de Sã tiago, se verificò ya en la persona de don Diego de Guzman, a quien el Breue vltimo de Gregorio XV. referuò la jurisdicion por sus dias, mientras exerciesse el dicho ministerio. Con lo qual se cumplio con la fundacion, caso q̄
admi-

admitiera esse sentido. An si lo dize el Rey nuestro señor en la addicion a la claus. 5. de la fundaciõ, por estas palabras: *Con que por los dias de la vida de don Diego de Guzman, Patriarca de las Indias, nuestro Capellan, y Limosnero mayor, asistiendo en el dicho oficio fuesse tal Superior. Con lo qual se cumpla con el Capitulo que trata de la dicha jurisdiccion.* Y no es marauilla, que se tuuiesse esta atencion a sola la persona del dicho don Diego de Guzman, por lo mucho que trabajò (de orden de sus Magestades) en esta fundacion, y la particular noticia que tenia de las cosas della, con que merecio este cuydado.

38 Lo tercero se aduierte, que quando fuera volûtad principal de los fundadores, comprehender ambas personas del Arçobispo, y del que en su ausencia exerce esse ministerio; adhuc, el restringirle a la persona del Arçobispo solamente, como se restringe por el Breue de Gregorio XV. no es contrario a la mente del Breue de Paulo V. ni a la fundacion, porque solo es modificar, y limitar la disposicion. Et modificatio non dicitur contrarietas, non enim dicuntur contraria, quæ limitant, sed quæ in totum abrogant, *Tusch. liter. C. conc. 1007. n. 10. Gliter. L. concl. 355. n. 4. § 8.* Y an si las palabras de la dicha clausula, que dizen, que se suplique del Breue que se ganare en contrario, no pueden comprehender al de Gregorio XV. que por la razon dicha, no lo es, sino limitacion, ò moderacion del de Paulo Quinto.

§. 4. *Dar la jurisdiccion priuatiuamente al Arçobispo de Santiago, es de su naturaleza mejorar la fundacion, no reuocarla, ni alterarla.*

40 **L**ano es, que el Arçobispo de Santiago (a quien està annexo en propiedad el titulo de Capellan mayor de su Magestad, como està dicho) tiene mayor dignidad, que el que haze esse oficio en su ausencia (siempre reduplicamos sobre estos ministerios, y oficios, abstra-

- abstrayendo de las personas, y otras dignidades, ò titulos, que no vienen en consideracion para este punto, *vt per Cōtelorium de precedentia, quest. 1. à nu. 20.*) Y por el configiēte es mas digno el que tiene la dignidad mayor, *Baldus cons. 387. lib. 1. Contelorius de precedentia, quest. 1. nu. 14.* Porque en justicia distributua, *maiora maioribus, & minora minoribus dantur, vt eisdem verbis August. lib. 1. de sermo. Domini in mon. sub initio, & innuit Trident. sess. 24. de reformat. cap. 12.* Prætereá, regularmēte hablando, el Arçobispo ha de ser de mas edad, que el que haze officio de Capellã mayor en su ausencia; puesto, que para hazer este officio, cōforme a las Bulas de *Gregorio XIII.* y otras de su ereccion, basta ser Presbitero, y lo puede ser quien aun no tenga veynete y cinco años cumplidos, siendo de ordinatio los Arçobispos de Santiago hombres ancianos promouidos de otras Yglesias, en quien se verifica lo que se dize *Proberuorum 16. corona dignitatis senectus.* A que està vinculada la experiencia, y a esta los aciertos, y el buē consejo, *Cassiodorus de anima, ibi: Quia senescentibus membris, & corporalibus sensibus emolliis proxima parte in Consilium trabant, ubi dum mens occupatur robustior virtute aduocationis efficitur.* Obseruaciō, que por saltar en los moços, haze peligroso su gouierno, *Bobadill. in Polyt. tom. 1. lib. 1. cap. 7. nu. 4. refert plura in proposito, August. tom. 10. ad fratres in eremo. sermo. 14. I. san Hieronymo, lib. 1. contra Iouinian. pag. 19.* Dize, que por ser S. Iuan moço, aunque era de auentajadas partes, Virgen, Aguila, y a quien Christo amaua, no fue conueniente que fuesse elegido por Prelado, y Pastor de la Yglesia, sino san Pedro, que era mas anciano, *ibi: Etati delatum est, quia Petrus senior erat.*
- 43 De lo qual se infiere, que dar la jurisdiccion al Arçobispo, es mejorar la disposicion, poniendola en persona de mayor dignidad: y por el configiēte, de mayor autoridad, ancianidad, y experiencia.
- 44 Y sucede la doctrina de *Decio cons. 121. in causa, nu. 3.*